



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**Tunja, diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)**

<b>Referencia</b>	:	150013333015-2017-00032-00
<b>Medio Constitucional</b>	:	<b>HABEAS CORPUS</b>
<b>Demandante</b>	:	WILMER JOHAN CAÑÓN CAÑÓN
<b>Demandado</b>	:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA.

Procede el Despacho a establecer si procede la solicitud de **HABEAS CORPUS** presentada por el Señor **WILMER JOHAN CAÑÓN CAÑÓN**, en contra del **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**.

**I. ANTECEDENTES.**

**I.1.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.**

Con escrito de fechas 09 de marzo de 2017, el solicitante, acudió a la constitucional de Habeas Corpus, con el objetivo de ser beneficiario de la **AMNISTIA DE IURE**, prevista en el artículo 15 de la Ley 1820 de fecha 30 de diciembre de 2016.

El accionante narra los siguientes hechos como relevantes:

Indicó que, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es el encargado de realizar la vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta.

Adujo que, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de fecha 30 de diciembre de 2016, reglamentada por el Decreto 277 de 2017, elevó petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el 17 de febrero de 2017, a



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

efectos de ser favorecido del beneficio denominado Amnistía de Iure, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

**II. TRÁMITE**

A través del Centro de Servicios, mediante acta de reparto con secuencia No. 80, del día 05 de Diciembre de 2016, fue asignado por reparto a este Despacho HABEAS CORPUS (fl. 46) recibida por la secretaria de este Juzgado a las 03:13 P.M. del mismo día. El Despacho mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2017, admitió la presente acción, disponiendo la práctica las diligencias que se describen en oficiar al accionado a efectos de que se pronunciará respecto de la solicitud de habeas corpus y allegará la información y documentación requerida (fls. 5-6).

La decisión de admisión, fue debidamente notificada al accionante Señor WILMER JOHAN CAÑON CAÑON, tal como reposa a folios 7-11.

**CONTESTACION DE LA ACCIONADA**

**EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, dio respuesta a la acción constitucional de la referencia, mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2017, señalando que, el juzgado primero Penal del Circuito especializado con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2015, condenó al señor WILMER JOHAN CAÑON CAÑON, a las penas principales de 75 meses y 27 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas para un periodo igual al de la pena principal, como consecuencia de hallarlo autor penal y responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, munición es uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a los hechos acaecidos el 19 de marzo de 2015.

Indicó que, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de marzo de 2015, hasta la fecha, de manera que hasta la fecha lleva recluso un tiempo físico de 23 meses y 15 días. Añadió que, con fecha 20 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

Tunja, avoco el conocimiento de las diligencias, ejerciendo el control sancionatorio, bajo el radicado N° NI. 21775.

Explicó que, mediante memorial suscrito con fecha 06 de febrero de 2017, el accionante elevó petición referente a obtener la “AMNISTIA DE IURE”, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de 2016; teniendo en cuenta la solicitud en mención el Juzgado de Conocimiento con auto de sustanciación de fecha 07 de febrero de 2017, consideró que la petición del interno WILSON JOHAN CAÑON CAÑON, carecía del acta de compromiso, con el texto definido para el proceso de dejación de armas, menos aún la constancia de que el petente haya concluido el proceso de dejación de armas exigidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 1820 de 2016, de manera que se dispuso requerir a la Presidencia de la Republica, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Presidencia del Congreso y a la Secretaria de Congreso de la República de Colombia y Alto Comisionado para la Paz, lo anterior con el fin de que se señalara si ya se encontraba creada, designada y en funcionamiento la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial de Paz, informando los actos administrativos mediante los cuales se designó el secretario de la misma, así como las facultades con el fin de suscribir el Acta de Compromiso, prevista para el proceso de dejación de armas.

Adujo que, de las órdenes impartidas en auto de fecha 07 de febrero de 2017, se dio cumplimiento a través del Oficio N° 0316,0317, 0318, 0319 y 0320 de fecha 14 de febrero de 2017, cada uno dirigido a las entidades mencionadas y de igual forma le fue notificada tal decisión al señor WILSON JOHAN CAÑON CAÑON, sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta de las autoridades oficiadas.

Manifestó que, con fecha 15 de febrero de 2017, el Alto Comisionado para la Paz, elevó solicitud tendiente a que le fuera remitida copia de la sentencia y constancia de ejecutoria, en desarrollo del compromiso acordado por el Gobierno Nacional frente al punto N°3 del Acuerdo General para la terminación del conflicto; petición que fue resuelta con fecha 16 de febrero de 2017.

Adujo que, en cuanto a la “AMNISTIA DE IURE”, propuesta por el accionante conforme al debido proceso instituido por el legislador en la materia, al tenor de lo establecido en los Códigos de Procedimiento Penal, numeral 4° del artículo 79 de la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

Ley 600 de 2000 y numeral 8º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el numeral 2º del artículo 88 del Código Penal Colombiano, la competencia judicial para resolver tal asunto radica únicamente en el Juez de ejecución de Penas y medidas de Seguridad, encargado de controlar la sanción Penal. Añadió que, resulta extraño que a través del mecanismo constitucional bajo estudio se pretenda alcanzar el beneficio en mención, máxime cuando el sentenciado no ha agotado la totalidad de la pena impuesta, de manera que la controversia del otorgamiento de la Amnistía De Iure, no puede ser ventilada bajo el mecanismo del Habeas Corpus, cuando no se cuenta con los elementos de juicio suficientes que permitan resolver el asunto.

Precisó que, la institución constitucional del habeas Corpus, se encuentra orientada a salvaguardar el derecho constitucional fundamental de la libertad de las personas, cuando son víctimas de la arbitrariedad de las autoridades que se las limita sin ningún sustento legal, excediendo sus atribuciones o desconociendo el lapso de permanencia carcelario frente a la durabilidad de la sanción penal, circunstancia que no se presente en el caso bajo estudio, toda vez que, no se presenta el fenómeno de la pena cumplida, respecto de la causa por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante. (fl. 23-25)

**EL INPEC EPMASCASCO –COMBITA (fls 11-13)** , a través de la asesora Jurídica, mediante oficio 152 de marzo 9 de 2017, **CERTIFICÒ** , que en la actualidad el accionante con TD No 102031215y UN 871405, ingresó al establecimiento penitenciario y carcelario el 27 de febrero de 2016, anexando cartilla biográfica y precisando que se encuentra purgando pena de 6 años 3 meses y 27 días de prisión, habiéndose producido su captura el 24 marzo de 2015.

Registrándose un tiempo de detención de 23 meses y 15 días en tiempo físico y relacionando las redenciones a reconocidas por juez ejecutor. Y concluyendo que falta para el trámite de pena cumplida el tiempo de 46 meses y 24 días .



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

### III. CONSIDERACIONES

La acción pública de Hábeas Corpus consagrada en los artículos 30 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley Estatutaria 1095 de noviembre de 2006, está encaminada a que cualquier persona que se mantenga privada de la libertad, de manera que considere ilegal, o que se le capture con violación de las garantías constitucionales, pueda recuperarla de manera inmediata.

El artículo 30 de la Carta Política, señala:

***“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo por sí o por interpuesta persona el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”.***

A su vez el artículo 1º de la Ley 1095 de noviembre de 2006, contempló:

***“El Habeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse ó incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicara el principio pro homine”.***

De la misma manera, el artículo 5º de la Ley 1095 de 2006, Estatutaria del Habeas corpus, establece:

***“En los lugares en donde haya dos (2) ó más autoridades judiciales competentes de la misma categoría, la petición del habeas corpus se someterá a reparto inmediato entre dichos funcionarios. La autoridad judicial a quien corresponda conocer del habeas corpus no podrá ser recusada en ningún caso; una vez recibida la solicitud se podrá decretar una inspección a las diligencias que pudieren existir en el asunto que dio origen a la petición. También podrá solicitar del respectivo director del***



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00**

*centro de reclusión, y de las autoridades que considere pertinentes información urgente sobre todo lo concerniente a la privación de la Libertad. La falta de respuesta inmediata a estas solicitudes constituirá falta gravísima”.*

*La autoridad judicial competente, procurará entrevistarse en todos los casos con la persona en cuyo favor se instaure la acción de habeas corpus. Para ello se podrá ordenar que aquella sea presentada ante el con el objeto de entrevistarla y verificar los hechos consignados en la petición. Con este mismo fin, podrá trasladarse al lugar donde se encuentre la persona en cuyo favor se instauro la acción, si existen motivos de conveniencia, seguridad u oportunidad que no aconsejen el traslado de la persona a la sede judicial.*

*Con todo, la autoridad judicial podrá prescindir de esa entrevista, cuando no la considere necesaria. Los motivos de esta decisión deberán exponerse en la providencia que decida acerca del habeas corpus”.*

La finalidad que determina la figura jurídica del Habeas Corpus, es la de **establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privado de su libertad** violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, **caso en el cual, se verá el juez obligado a ponerlo en libertad inmediata.**

De lo dicho hasta este momento se puede inferir, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y**
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

En torno al alcance de la acción pública de Habeas Corpus la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia expresó:

*“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por decisión de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas”<sup>1</sup>.*

(...)

*“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”<sup>2</sup>.*

*“El **habeas corpus** al ser un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones del resorte exclusivo de la jurisdicción ordinaria, ni constituirse en una segunda o tercera instancia en los procesos de ejecución de la pena<sup>3</sup>”.*

Siendo claro entonces que la procedencia excepcional de la acción de Habeas Corpus debe responder al **principio de subsidiariedad**, lo que implica que una vez agotados los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 27 de septiembre de 2000, radicación 14153.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 25 de enero de 2007, radicación 26810.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 22 de junio de 2012, radicación 39265 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

libertad, con fundamento en las causales contempladas en la ley y procedimiento penal ordinario, análisis realizado por la jurisprudencia del cual se destaca:

*“(...) 5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legislferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el **Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal**, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, **pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.***

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, **las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus**, pues el ordenamiento **confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento**, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que **“a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan***



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

**relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario**<sup>4</sup>  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

A similar conclusión llegó la misma jurisprudencia de la Corte Suprema, en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004, de la cual se destaca:

**“Acorde con lo expuesto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”**<sup>5</sup>.

#### DEL CASO CONCRETO.

En virtud de lo anterior, dentro del curso de la acción se demostró lo siguiente:

- Que el señor **WILSON JOHAN CAÑÓN CAÑÓN**, **actualmente** se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita.
- Que el señor **WILSON JOHAN CAÑÓN CAÑÓN**, fue condenado a la pena principal de 75 meses y 27 días, por las conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas, munición es uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, conforme a los hechos acaecidos el 19 de marzo de 2015; lo anterior de acuerdo a la sentencia condenatoria de fecha 21 de julio de

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241 y Auto habeas corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 23 de octubre de 2007. Radicado 28.598 y Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

2015, proferida pro el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

- Que el Señor **WILSON JOHAN CAÑON CAÑON**, se encuentra descontando la pena impuesta en referencia **desde el 24 de marzo de 2015**, conforme lo determino la decisión de condena y los antecedentes que registran cada decisión del Juez Ejecutor (fl. 18-20)
- Que con fecha 07 de febrero de 2017, el señor **WILSON JOHAN CAÑON CAÑON**, elevo petición ante el ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad del Circuito Judicial de Tunja, tendiente a obtener el beneficio de “AMNISTIA DE IURE”, previsto en la Ley 1820 de 2016. (fl. 25 y s s. Cdno copia expediente 2015-00054)
- Que con fecha 07 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de Tunja, dispuso oficiar Presidencia de la Republica, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Presidencia del Congreso y a la Secretaria de Congreso de la República de Colombia y Alto Comisionado para la Paz, lo anterior con el fin de que se señalara si ya se encontraba creada, designada y en funcionamiento la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial de Paz, informando los actos administrativos mediante los cuales se designó el secretario de la misma, así como las facultades con el fin de suscribir el Acta de Compromiso, prevista para el proceso de dejación de armas (fl. 50 y s.s. Cdno Original expediente 2015-00054)
- Que con fecha 08 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de Tunja, le notificó al accionante el auto de fecha 07 de febrero de la misma anualidad (fl. 51 Cdno Original expediente 2015-00054)
- Que con fecha 15 de febrero de 2017, el Alto Comisionado para la Paz, solicitó la remisión de una copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria, del señor **WILMER JOHAN CAÑON CAÑON**, lo anterior en razón al punto tercero del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (fl. 58 Cdno Original expediente 2015-00054)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

Ahora bien, conforme al material probatoria obrante en el expediente y de acuerdo al fundamento que dio origen a la presente acción constitucional, dirá el Despacho lo siguiente.

Frente a la procedencia del Habeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia señala:

*“6. En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:*

*6.1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, **cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa** (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, y atendiendo al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia la presente **acción no se encuentra llamada a prosperar**, en razón a que la acción constitucional bajo estudio radica en que al señor WILMER JOHAN CAÑON CAÑON, le sea otorgado el beneficio “AMNISTIA DE IURE”, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de 2016. Al respecto el Despacho preciará lo siguiente.

El Gobierno Nacional, adelantó los diálogos de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), lo cual conllevaría la dejación de armas y el tránsito a la legalidad por parte de sus miembros, así como la reincorporación a la

---

<sup>6</sup> C.S.de J. Sala Casación Penal. 2 de octubre de 2013. Rad. No. 42383 M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00**

vida civil. Es así que, el 12 de noviembre de 2016, se suscribió el "*Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*". Dicho Acuerdo Final fue firmado por el Presidente de la República en nombre del Gobierno Nacional y por el comandante de la organización armada, el 24 de noviembre de 2016, y posteriormente quedó refrendado por el Congreso de la República.

Como consecuencia de ello, se expidió de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual "*se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamiento penales especiales*", siendo expedida por el Gobierno Nacional, en el marco de la refrendación popular del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en concordancia con lo establecido en el Acto Legislativo N° 01 de 2016, es así que la norma mencionada en su artículo 2° señaló lo siguiente:

*"Artículo 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.*

A su vez, el artículo 15 dispone:

*Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con ley, a quienes hayan incurrido en ellos"*

Finalmente en cuanto a los requisitos para ser beneficiario de la amnistía de iure el artículo 17 ibídem prevé:

*"Ámbito de aplicación personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

*Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:*

- 1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.*
- 2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.*
- 3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.*
- 4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior”.*

La norma en mención, fue reglamentada por el Decreto 277 de 2017, por medio del cual “estableció el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 de 2016” y en su artículo 5, estableció lo siguiente:

*“Ámbito de aplicación de la amnistía de iure. La amnistía de iure concedida por la Ley tiene como efecto la declaración de la extinción de la acción penal, de las sanciones principales y accesorias, según el caso, así como de la acción*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

*civil y de la condena indemnizatoria, por parte del funcionario judicial competente.*

*Se aplicará a las personas a las que se hace referencia en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, a partir de la entrada en vigor de la misma, 30 de diciembre de 2016, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz, el 1 de diciembre de 2016, previa solicitud escrita del interesado o de su apoderado ante la autoridad judicial competente, o de oficio por la misma. Su trámite será preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.*

*Para los fines de esta norma se entenderá que la autoridad judicial competente lo es el fiscal delegado, el funcionario de conocimiento del régimen penal de adultos o del sistema penal para adolescentes, o el de ejecución de la pena, según el estado del proceso y de acuerdo con el estatuto de procedimiento penal aplicable”*

De la normativa en cita es dable concluir para esta instancia que, lo pretendido a través de la acción constitucional bajo estudio, es un trámite que reviste el cumplimiento **de unos requisitos y el estudio posterior del Juez Ejecutor de la Pena impuesta al trasgresor penal**. Es así que la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario N° 277 de 2017, prevé diferentes eventos en los cuales se puede dar aplicación a la AMNISTIA DE IURE, estableciendo siempre la competencia al funcionario judicial, de acuerdo a la situación jurídica que reviste el sujeto penal.

**Pues se recaba la amnistía procede por ministerio de la ley y solo podrá ser aplicada por las autoridades judiciales ordinarias a cargo de los respectivos procesos o por el Presidente de la República, dependiendo de si existe o no un proceso judicial, para los excombatientes guerrilleros que hayan cometido delitos políticos y los delitos conexos taxativamente consagrados en la ley de amnistía.**

Ahora bien, atendiendo a lo arrimado al expediente, se tiene que, el Juzgado Tercero Penal de Ejecución de Penas de Medidas de Seguridad del Circuito Judicial de Tunja, atendió por ser el competente la solicitud impetrada por el accionante tendiente a obtener el beneficio de AMNISTIA DE IURE, tal y como consta en el



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

cuaderno original del expediente N° 2015-00054, contentivo de las diligencias de la ejecución de la pena impuesta al señor WILMER JOHAN CAÑO CAÑÓN a folio 52.

Igualmente que ha desplegado las actuaciones legales dentro del proceso de control de pena para verificar si es o no procedente la concesión del beneficio, en consecuencia, no existe mérito para viabilizar la solicitud del accionante tendiente obtener el beneficio de la libertad a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, atendiendo que el estudio para otorgar la AMNISTIA DE IURE, el cual considera el interno Cañon Cañon, debe ser aplicado a su situación particular, **es competencia atribuida legalmente al Juez natural** que se encuentre a cargo del proceso dentro de la órbita de las garantías procesales y sustanciales, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario N° 277 de 2017; de manera que, este Despacho, considera que el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, NO ha incurrido en ninguna actuación irregular, en razón a que se avizora que aún se encuentra en estudio y trámite dentro de la **CAUSA NI 21775 radicado 11001600009720150005400 DE EJECUCION, la petición tendiente a determinar si el señor WILMER JOHAN CAÑO CAÑÓN, puede ser beneficiario de la AMNISTIA DE IURE, por cuanto no se acreditaron la totalidad de los documentos requeridos para su estudio,** tal y como lo señaló el Juez Ejecutor en auto de fecha 07 de febrero de 2017, el cual fue debidamente notificado al interno como consta a folio 52 del expediente principal tramitado en el juzgado que controla la pena.

Conforme a lo referido debe indicarse que adoptar una decisión sin el lleno de las formalidades, conllevaría a una providencia sin motivación y sustento legal siendo esta motivación un deber de los funcionarios judiciales, así como una fuente de legitimidad en un ordenamiento democrático, aunado que de proferirse una decisión sin verificación de los requisitos legales conllevaría a la configuración de un defecto sustantivo, pues debe recordarse que si bien los jueces, dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta en virtud de corresponder a una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia la cual se encuentra restringida por el orden



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

jurídico preestablecido y, principalmente en virtud de la constitucionalización del derecho en principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior debe precisarse que al ser notificado de la decisión de verificación de requisitos de fecha 7 febrero de 2017, el interesado Wilmer Johan Cañon Cañon, no hizo manifestación alguna frente al proveído emanado del Juez ejecución de Penas, es así, que atendiendo como se ha insistido, en que la procedencia del habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural y que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus, debe responder al “principio de subsidiariedad”, pues roto este por acudir primariamente a dicha acción, desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 06 de mayo de 2009 dentro de proceso No 31789 con Ponencia del Doctor Jorge Luis Quintero Milanés, expresó:

“(…)

*Por último, dado el carácter residual de la acción de hábeas corpus, debe reiterarse que todas las peticiones referidas a la fase de ejecución de la pena tienen que incoarse ante los correspondientes jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad habida cuenta que el juez constitucional no puede invadir competencias de otros funcionarios judiciales (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto Original)

De manera que, la acción de Hábeas Corpus no se puede convertir en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los **procedimientos ordinarios y legalmente establecidos para que a través de ella sea**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

**posible debatirse asuntos que deben ser ventilados o discutidos en el presente caso**, a través de los trámites ante la Dirección del respectivo Establecimiento Penitenciario y Carcelario y **Jueces de Ejecuciones de Penas, esto en los parámetros de la Ley 65 de 1993– Código Penitenciario y Carcelario**, y mucho menos puede tener un alcance o una ilimitación tal, que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos; por lo que no puede pretender el accionante que a través de este mecanismo constitucional se sustituya el trámite del proceso ordinario u administrativo, como bien lo ha sostenido en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>.

Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que este Despacho no puede invadir la órbita funcional del juez natural del proceso debido a que el control de legalidad que por esta vía se efectúa se realiza exclusivamente respecto de los presupuestos extrínsecos y no de los intrínsecos de la decisión que sirvió de base para el nuevo requerimiento y por tanto al Juez de Hábeas Corpus, le está vedado inmiscuirse en los supuestos probatorios y las consideraciones a efectos de resolver la petición del accionante tendiente a obtener el Beneficio de AMNISTIA DE IURE.

Por lo cual el Despacho no encuentra argumentos para deducir que el señor **WILMER JOHAN CAÑÓN CAÑÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.919.149 y TD 31251, se encuentre a bajo **prolongación ilícita o ilegal de su libertad**, porque en el presente caso, como ya se indicó el trámite solicitado para ser beneficiario de la AMNISTIA DE IURE, recae en cabeza del Juez executor de la Pena y del estudio previo de unos requisitos establecidos normativamente, por lo que no existe ningún elemento probatorio para acceder al amparo de la acción constitucional impetrada por el accionante.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

Es claro para el Despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben**

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus del 31 de mayo de 2007, Rad. 27607; acción de habeas corpus del 17 de mayo de 2007, Rad. núm. 27511; Rad. núm. 26847 del 31 de enero de 2007, entre otras



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

**formularse las peticiones de libertad**; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; **iii) desplazar al funcionario judicial competente**; y iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.<sup>8</sup>

Ello es así, excepto cuando la decisión judicial que restringe el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, *"aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios"*<sup>9</sup>

Conforme a las precedentes indicados la petición del interno Señor **WILMER JOHAN CAÑON CAÑON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.919.149 y TD 31251, no está llamada a prosperar, como quiera que es **necesario insistir en la improcedencia del mecanismo constitucional incoado**, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad y para el caso objeto de estudio, el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de una condena proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Penal Especializado de Bogotá de Fecha 21 de Julio de 2015, de 75 meses y veintisiete días derivada de un preacuerdo suscrito como responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico y porte de armas entre otros y conforme a boleta de detención se legalizó ante juez control garantías su captura como da cuenta documento reposa a folio 13 expediente y conforme a las redenciones que se acreditan falta para el cumplimiento total de la pena 46 meses y 24 días (fl 11); así las cosas no se puede darse aplicación

<sup>8</sup> *Hábeas corpus de 24 de Noviembre de 2011, radicado No. 37916 CSJ.*

<sup>9</sup> *Hábeas corpus de 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066 CSJ.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

a través de esta acción del beneficio de la AMNISTIA DE IURE, conforme a las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y su Decreto Reglamentario 277 de 2017, pues este trámite y estudio, solo es Competencia Del Juez Encargado De La Vigilancia De La Pena y no puede el Juez del Habeas, determinar una libertad desconociendo los trámites previstos en la Ley.

En consecuencia de la improcedencia y conforme al soporte documental allegado al expediente, tampoco existe fundamento para determinar que el despacho accionado ha incurrido en vulneración del derecho a la libertad del Señor WILMER JOHAN CAÑON CAÑON, por lo tanto es necesario que el interesado cumpla con las formalidades del trámite de ejecución de penas si se cumplen las condiciones para otorgársele el beneficio de la AMNISTIA DE IURE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**FALLA**

**PRIMERO. DENEGAR** por improcedente la acción pública de **HABEAS CORPUS**, invocada por el Señor **WILMER JOHAN CAÑON CAÑON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.919.149 y TD 31251, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el Patio 8, del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja o por el medio más expedito, y de manera inmediata, indicando la hora, al Señor **WILMER JOHAN CAÑON CAÑON**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.919.149 y TD 31251, quien actualmente se encuentra privado de su libertad en el patio 8 del **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con alta Seguridad de Combita**. Por Secretaría déjense las constancias del caso y alléguese al expediente oportunamente.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo de Habeas Corpus- Niega  
Rad. N°. 2017-00032-00*

**TERCERO:** Por **SECRETARIA**, devuélvase el expediente N° 11001600009722015-0005400, el cual fue allegado en calidad de préstamo al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dejando las anotaciones y constancias de rigor, agréguese al expediente constitucional copia de las piezas procesales consistentes en providencia calendada 21 de julio de 2015 en la que se dispuso la condena al accionante y por la cual se encuentra privado de la libertad y el auto de fecha 7 de febrero de 2017 del Juzgado 3 Ejecución Penas de Tunja en el que resuelve dar trámite petición de amnistia iure y dispone requerimientos con la constancia notificación .

**CUARTO.-** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendarios siguientes a su notificación, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**Juez**

Providencia que Resuelve Habeas Corpus. Se firma siendo las Tres y Tres (03:06pm) tarde del día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.

**150013333015-2017-00032-00.**